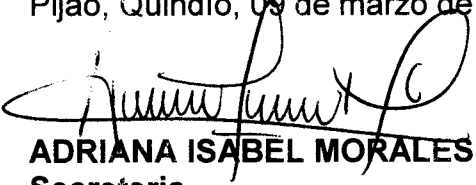


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 02 de marzo del presente año, venció el término de publicación del aviso del que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso dentro del presente trámite. Pasa al despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

Días Hábiles: 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, de febrero; 01, 02 de marzo de 2021.

Días Inhábiles: 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de febrero del 2021.

Pijao, Quindío, 09 de marzo de 2021


ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil
Levantamiento de medida cautelar
Radicado 1946

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, quince de marzo del dos mil veintiuno

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el juzgado se pronuncia de fondo en relación con la petición de levantamiento de medida cautelar, efecto para el cual se considera:

Por conducto de apoderada judicial, el señor JOSE ALIRIO LÓPEZ MUÑOZ presentó petición de copias del expediente Número 204 de 1946, cuyo demandante es el señor ANGEL L. RICARDO y el demandado es JULIO RICO.

Así mismo, solicitó que en caso de no encontrarse el expediente, con fundamento en el artículo 597, numeral 10 del CGP, se efectúe el levantamiento de medida cautelar, inscrita en la anotación N° 001 del 15 de octubre de 1946, del certificado de tradición N° 282 – 4380 y que se hizo extensiva a las matrículas abiertas segregadas números 282-27688 y 282-27689.

En efecto, la norma cuya aplicación se pide dispone:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de

*veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

Visto el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 282-4380 (fol. 39 s.s.), aportada por la parte solicitante, se encuentra que por orden del juzgado se inscribió en la anotación N° 001 de fecha 15-10-1946 un embargo con acción personal de ANGEL L. RICARDO a RICO JULIO, expediente en relación con el cual, como se dispuso en auto del 09 de diciembre de 2020, se estableció su inexistencia en los archivos del juzgado, correspondiente a los años 1945 a 1950, por lo que se dispuso realizar el trámite previsto en la citada norma.

Por otra parte, se encuentra que el señor JOSÉ ALIRIO LÓPEZ MUÑOZ, según se observa en el certificado en mención, en las anotaciones N° 16 -adjudicación en sucesión-, 017 -ratificación de hipoteca-, 018 -Demanda en proceso divisorio-, 019 -compraventa de cuotas partes-, 020 - división material y liquidación de la comunidad-, 023 - cancelación por voluntad de las partes de ratificación de hipoteca- le asiste interés para efectuar la solicitud, ya que en todas ellas figura su nombre.

También se determina, a partir del mencionado certificado, que el folio 282 - 4380 se encuentra cerrado y con base en él se abrieron las matrículas 282-27688 y 282-27689.

Ahora, en la matrícula N° 282-27688, se registra lo siguiente: en la anotación N° 001, el embargo objeto del levantamiento; en la N° 04, ratificación de hipoteca, 05, demanda en proceso divisorio, 06, división material y liquidación de la comunidad, 010, cancelación por voluntad de las partes de ratificación de hipoteca.

Igualmente, en la matrícula N° 282-27689, se registra lo siguiente: en la anotación N° 001, el embargo objeto del levantamiento; en la N° 04, ratificación de hipoteca, 05, demanda en proceso divisorio, 06, división material y liquidación de la comunidad, 011, cancelación por voluntad de las partes de ratificación de hipoteca. En todas las anteriores anotaciones figura el señor LÓPEZ MUÑOZ, de modo que le asiste interés en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Por otra parte, el juzgado fijó en la secretaria del Juzgado, en la Alcaldía Municipal de Pijao y en el sitio web el correspondiente aviso por el término de 20 días hábiles, sin que en el mencionado lapso de tiempo se presentará persona alguna a realizar la correspondiente objeción o manifestación, de modo que se ha cumplido con los presupuestos contenidos en el artículo 597, numeral 10 del CGP, máxime cuando el tiempo transcurrido entre la inscripción de la medida y la formulación de la solicitud ha transcurrido más de cinco años -74 años, aproximadamente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

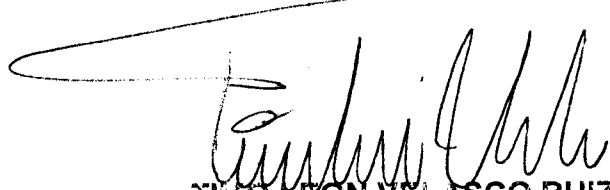
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR el levantamiento de la medida dispuesta en la anotación Nro. 001 de la matrícula inmobiliaria Nro. 282-4380, cuyo folio se encuentra cerrado y se hizo extensiva a las matrículas abiertas y segregadas con base en la anterior, números 282-27688 y 282-27689.

Para tal efecto, se dispone librar el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, para la correspondiente anotación.

Segundo.- ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los trámites previstos en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TIMO LEON VELASCO RUIZ
Juez

